

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16987 DE 13/12/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**"

del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013¹¹ de acuerdo con el cual: "[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor."¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[l]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

¹⁰De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

¹¹"Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones".

¹²De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos,** las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros."

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**"

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **CENTROMOTOR AVENIDA BOYACA E U**, con NIT **900.274.028-6**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** con Matrícula Mercantil No. **01788264** (en adelante **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que durante el mes de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y esta Superintendencia adelantaron la campaña "*Transporte sin humo*", la cual buscaba generar conciencia sobre el daño que hacen los vehículos contaminantes al medio ambiente y en virtud de la misma, con corte al 16 de septiembre del 2021, la ciudadanía reportó alrededor de setecientos noventa y dos (792) placas, de las cuales trecientos ochenta y cinco (385) registraban Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente.

OCTAVO: Que el 27 de agosto de 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600606181¹⁵ solicitó a Indra Sistemas S.A. (en adelante **Indra**), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**), que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas SIP122.

NOVENO: Que el 18 de septiembre del 2021, **Indra** mediante Radicado No. 20215341585892 allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado "*RTMyEC VEHICULOS CHIMENEAS*"¹⁶, donde presentó Informe sobre la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (en adelante **RTMyEC**) llevada a cabo al vehículo de placas SIP122 el día 20 de junio de 2021 en **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**.

DÉCIMO: Que el 21 de septiembre del 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600664021¹⁷ solicitó a **Indra**, en su calidad de Operador del **SICOV**, que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas VDB690.

DÉCIMO PRIMERO: Que el 07 de octubre del 2021, **Indra** mediante Radicado No. 20215341686962 allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado "*Solicitud revisión procesos de inspección en CDAs – Campaña "Transporte sin Humo"*"¹⁸, donde presentó Informe sobre la **RTMyEC** llevada a cabo al vehículo de placas VDB690 el día 01 de julio de 2021 en **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Indra**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO TERCERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(13.1) CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas SIP122 y VDB690 en la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes; en segundo lugar, que presuntamente **(13.2) CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(13.3) CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

¹⁵ Obrante a Folios 1 al 5 del Expediente.

¹⁶ Obrante a Folio 6 y 7 del Expediente.

¹⁷ Obrante a Folios 8 al 19 del Expediente.

¹⁸ Obrante a Folio 20 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**"

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

13.1 Alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas SIP122 y VDB690 en la RTMyEC.

13.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas SIP122 en la **RTMyEC** el día 20 de junio de 2021.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Indra**¹⁹, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas SIP122, se constató lo siguiente:

Imagen No. 1. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** al vehículo de placas SIP122.²⁰

2. ASPECTOS REVISADOS

2.1 RTMyEC DE LA PLACA SIP122

PLACA	SIP122
FECHA DE REVISION	2021-06-20 08:33 a.m.
RESULTADO DE LA REVISION	APROBADO
DEFECTOS DETECTADOS	Defectos Tipo B 1.1.10.35.3.1.1.7.20.1.1.1.7.30.2
TIPO DE SERVICIO	PESADOS (2 Ejes) PUBLICOS

2.2 PERSONAL

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa SIP122 en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
JOSE JULIAN PINEDA CORTES	79837900	INSPECTOR
CARLOS ANDRES VICTORINO	79729810	INSPECTOR
MICHAEL DIAZ MONS	1032398125	INSPECTOR
CARLOS IVAN CARREÑO MALPICA	1049635899	DIRECTOR TECNICO

Tabla 2. Personal

*Muestra: (información FUR)

Posteriormente, **Indra** realizó auditoría en la base de datos, evaluando que la ejecución de las pruebas estuviera dentro del rango de tiempo comprendido desde la formalización de la inspección hasta la recepción del Formato Uniforme de Resultados (en adelante **FUR**). Así mismo, evaluó la cantidad de datos registrados por prueba y la IP desde donde se originaron dichos datos, así:

Imagen No. 2. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los resultados de la auditoría en la base de datos reportados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** al vehículo de placas SIP122.²¹

¹⁹ Obrante a folios 6 y 7 del Expediente.

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**"

CDA	PLACA	FECHA CONSUMO PIN	FECHA PRIMERA PRUEBA	FECHA ULT PRUEBA	FECHA RECEPCIÓN FUR	CANTIDAD REGISTROS	TIPO REV
CENTROMOTOR AVENIDA BOYACÁ E.U.	SIP122	2021-06-20 08:33:06.587	2021-06-20 08:18:01	2021-06-20 08:26:36	2021-06-20 08:46:14.440	7	I

Tabla 3. Auditoría base de datos.

PLACA	FECHA_PRIMER_EVENTO	FECHA_ULTIMO_EVENTO	CANTIDAD_REGISTROS
SIP122	2021-06-20 08:13:33.000	2021-06-20 08:23:43.000	9
RGL224	2021-08-13 13:47:12.000	2021-08-13 14:38:17.000	22

Tabla 4. Auditoría Eventos

Recepción detallada de cada prueba de acuerdo con lo encontrado en la BD del CDA

PLACA:	SIP122	AUDITORIA BD			
PARAMETRO	VISUAL	GASES	LUCES	FRENOS	ALINEACIÓN
SERIAL EQUIPO MEDICION	00760	7766	0116		2021-06-20 08:23:46
IP EQUIPO MEDICION	192.168.0.104	192.168.0.16	192.168.0.104	192.168.0.13	192.168.0.13
FECHA REGISTRO BD	2021-06-20 08:26:36	2021-06-20 08:19:25	2021-06-20 08:18:14	2021-06-20 08:23:46	2021-06-20 08:23:46
FECHA EVENTO	2021-06-20 08:26:36	2021-06-20 08:19:25	2021-06-20 08:18:14	2021-06-20 08:23:46	2021-06-20 08:23:46
TIPO_REV	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL

Recepción de Eventos de inicio y finalización de cada prueba en SICRE

PLACA	SIP122	AUDITORIA EVENTOS			
PARAMETRO	VISUAL	GASES	LUCES	FAS	
SERIAL_EQUIPO_MEDICION	00760	7766	0116	0001281-B0000413	
FECHA_REGISTRO_BD	INICIO	2021-06-20 08:24:11.970	2021-06-20 08:27:16.933	2021-06-20 08:24:25.247	2021-06-20 08:28:10.230
	FINAL	2021-06-20 08:26:43.700	2021-06-20 08:30:10.280	2021-06-20 08:28:50.610	2021-06-20 08:34:22.100
FECHA_EVENTO	INICIO	2021-06-20 08:13:33.000	2021-06-20 08:16:38.000	2021-06-20 08:13:46.000	2021-06-20 08:17:31.000
	FINAL	2021-06-20 08:16:05.000	2021-06-20 08:19:31.000	2021-06-20 08:18:11.000	2021-06-20 08:23:43.000
TIPO_REV:	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	

Del análisis anterior, **Indra** señaló las siguientes conclusiones:

Imagen No. 3. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** al vehículo de placas SIP122. ²²

²² Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**"

4. CONCLUSIONES

En la revisión de la placa SIP122, en especial con los registros fílmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUIR. Se puede observar la presencia del vehículo en pista como de los inspectores.

De acuerdo con la realización del informe, en especial con la validación de la evidencia fílmica se corroboró que el CDA CENTROMOTOR AVENIDA BOYACÁ E.U. Probablemente omitió la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes de la RTMyEC del vehículo de placas SIP122.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro fílmico allegado por **Indra**²³ y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** del vehículo de placas SIP122, se omitió realizar la prueba de emisiones de gases contaminantes.

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 20 de junio de 2021 al vehículo de placas SIP122, observando que, pese a la anterior omisión que impediría su certificación, se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes como si la misma hubiese sido efectuada, por lo que tales valores no corresponderían con la realidad y presuntamente no obedecerían a dicho automotor, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 4. FUR del vehículo de placas SIP122 en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes. ²⁴

²³ Radicado 20215341972482: \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\MARTHA QUIMBAYO\RTA_Radicado_20218600606181.zip

²⁴ Obrante a Folios 6 y 7 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**"

INFORMACIÓN GENERAL					
FECHA					
DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHICULO					
Fecha de prueba 2021-06-20	Nombre o razón social WILSON J. PAEZ G.	Documento de identidad C.C.(X) NIT() C.E.()	No. 79607375		
Dirección CALLE 40 SUR 3A-12	Teléfono Fijo o Número de Celular 2060037	Ciudad BOGOTA	Departamento DISTRITO CAPITAL		
Correo Electrónico NO REGISTRA					
DATOS DEL VEHICULO					
Placa SIP122	País COLOMBIA	Servicio PUBLICO	Clase BUS	Marca CHEVROLET	Línea NPR
Modelo 2003	No. Licencia de Tránsito 2166167	Fecha de Matrícula 2003-07-16	Color BLANCO VERDE	Combustible DIESEL	Vin o Chasis 9GCNPR71P3B451411
No. Motor 972984	Tipo Motor No Aplica	Cilindrada (cm ³) (si aplica) 4570	Kilometraje 21400	Número de pasajeros (sin incluir conductor) 46	Blindaje S() No(X)
Potencia (si aplica) 0	Tipo de Carrocería SEMICERRADA	Fecha vencimiento SOAT 2021-10-24	Conversión GNV S() No(X) N/A()	Fecha Vencimiento GNV	

VEHICULOS NO SUJETOS A REVISIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES								
Con motor eléctrico		Con motor a hidrógeno		Otros				
RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.								
Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)								
		Intensidad	Valor 1	Valor 2	Valor 3	Minima/Rango	Unidad	Simultanea (si) (no)
			Bajas(s)	Derechas(s)	Intensidad	18,7	-	-
	Inclinación	Inclinación	0,93	-	-	0.5-3.5	%	S
	Izquierdas(s)	Intensidad	17,5	-	-	2.5	klux	S
	Inclinación	Inclinación	0,57	-	-	0.5-3.5	%	S
Altas(s)	Derechas(s)	Intensidad	13,1	-	-	2.5	klux	N
	Izquierdas(s)	Intensidad	13,1	-	-	2.5	klux	N
Antiniebla(s) / Exploradora(s)	Derechas(s)	Intensidad	-	-	-	-	klux	-
	Izquierdas(s)	Intensidad	-	-	-	-	klux	-
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad		Máxima		Unidad	
			36,2				klux	

Vehículos con ciclo OTTO 4T o 2T															
	rpm	Monóxido de carbono CO			Dióxido de carbono CO2			Oxígeno O2		Hidrocarburo (hexano) HC		Óxido Nitroso NO			
		Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Valor	Norma	Und	Und		
Ralentí				%			%		%			ppm	%		
Crucero				%			%		%			ppm	%		
Vehículo con catalizador (SI) (NO) (N.A)								Valor				Unidad			
Temperatura de prueba				Temperatura								°C			
Condiciones Ambientales				Temperatura Ambiente								°C			
				Humedad Relativa								%			
Vehículos a Diesel (opacidad)															
Opacidad Gobernada	Ciclo 1		Ciclo 2		Ciclo 3		Ciclo 4		Resultado						
	Valor	Und	Valor	Und	Valor	Und	Valor	Und	Valor	Norma	Und				
	7,1	%	8,1	%	8	%	6,7	%	7,6	35	%				
	3102	rpm	3103	rpm	3112	rpm	3112	rpm							
(rpm) Ralentí	Temperatura de operación del motor				Condiciones Ambientales				LTOE Estándar						
879	Temperatura Inicial	Temperatura Final	Unidad	Unidad	Temperatura Ambiente	Unidad	Humedad Relativa	Unidad	75	Unidad	Unidad				
	65	65	°C	°C	19,53	°C	58,76	%			mm				

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de RTMyEC, **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**, debió realizar las pruebas pertinentes en su totalidad y consignar de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico de cada uno de los procesos de revisión en el **FUR**²⁵.

13.1.2. En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas VDB690 en la RTMyEC el día 01 de julio de 2021.

²⁵ Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**"

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Indra**²⁶, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas VDB690, se constató lo siguiente:

Imagen No. 5. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** al vehículo de placas VDB690.²⁷

2. ASPECTOS REVISADOS

2.1 RTMyEC DE LA PLACA VDB690

PLACA	VDB690
FECHA DE REVISION	2021-07-01 15:43 p.m.
RESULTADO DE LA REVISION	APROBADO
DEFECTOS DETECTADOS	Defectos tipo B 1.1.1.1.7, 1.1.1.1.13
TIPO DE SERVICIO	PESADOS (2 Ejes) PUBLICOS

2.2 PERSONAL

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa VDB690 en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
JOAQUIN PEREIRA	143731933	INSPECTOR
JUAN PABLO COPETE HUERFANO	1030673375	INSPECTOR
CARLOS ANDRES VICTORINO	79729810	INSPECTOR
EYCILNOWER RUIZ MONDRAGON	1024512156	INSPECTOR
CARLOS IVAN CARREÑO MALPICA	1049635899	DIRECTOR TECNICO

Tabla 2. Personal

*Muestra: (información FUR)

Posteriormente, **Indra** realizó auditoría en la base de datos, evaluando que la ejecución de las pruebas estuviera dentro del rango de tiempo comprendido desde la formalización de la inspección hasta la recepción del Formato Uniforme de Resultados (en adelante **FUR**). Así mismo, evaluó la cantidad de datos registrados por prueba y la IP desde donde se originaron dichos datos, así:

Imagen No. 6. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los resultados de la auditoría en la base de datos reportados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** al vehículo de placas VDB690.²⁸

CDA	PLACA	FECHA CONSUMO PIN	FECHA PRIMERA PRUEBA	FECHA ULT PRUEBA	FECHA RECEPCIÓN FUR	CANTIDAD REGISTROS	TIPO REV
CENTROMOTOR AVENIDA BOYACÁ E.U.	VDB690	2021-07-01 15:44:00	2021-07-01 15:24:43	2021-07-01 15:40:22	2021-07-01 15:52:00	7	I

Tabla 1. Auditoría base de datos.

PLACA	FECHA_PRIMER_EVENTO	FECHA_ULTIMO_EVENTO	CANTIDAD_REGISTROS
VDB690	2021-07-01 15:23:00	2021-07-01 15:32:00	8

Tabla 2. Auditoría Eventos

²⁶ Obrante a Folio 20 del Expediente.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**"

Recepción detallada de cada prueba de acuerdo con lo encontrado en la BD del CDA

PLACA:	AUDITORIA BD				
PARAMETRO	VISUAL	GASES	LUCES	FRENOS	ALINEACIÓN
SERIAL EQUIPO MEDICION	00760	7766	0116		001281
IP EQUIPO MEDICION	192.168.0.101	192.168.0.16	192.168.0.101	192.168.0.13	192.168.0.13
FECHA REGISTRO BD	2021-07-01 15:40:22	2021-07-01 15:31:50	2021-07-01 15:28:02	2021-07-01 15:31:33	2021-07-01 15:31:33
FECHA EVENTO	2021-07-01 15:40:22	2021-07-01 15:31:50	2021-07-01 15:28:02	2021-07-01 15:31:33	2021-07-01 15:31:33
TIPO_REV	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL

Recepción de Eventos de inicio y finalización de cada prueba en SICRE

PLACA	AUDITORIA EVENTOS				
PARAMETRO	VISUAL	GASES	LUCES	FAS	
SERIAL_EQUIPO_MEDICION	00760	7766	0116		0001281- B0000413
FECHA_REGISTRO_BD	INICIO	1/07/2021 15:35	1/07/2021 15:40	1/07/2021 15:35	1/07/2021 15:39
	FINAL	1/07/2021 15:41	1/07/2021 15:43	1/07/2021 15:39	1/07/2021 15:43
FECHA_EVENTO	INICIO	1/07/2021 15:23	1/07/2021 15:29	1/07/2021 15:24	1/07/2021 15:28
	FINAL	1/07/2021 15:29	1/07/2021 15:32	1/07/2021 15:28	1/07/2021 15:32
TIPO_REV:	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL

Del análisis anterior, **Indra** señaló las siguientes conclusiones:

Imagen No. 7. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** al vehículo de placas VDB690.²⁹

4. CONCLUSIONES

En la revisión de la placa VDB690, en especial con los registros filmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUR. Se puede observar la presencia del vehículo en pista como de los inspectores.

De acuerdo con la realización del informe, en especial con la validación de la evidencia filmica se corroboró que el CENTROMOTOR AVENIDA BOYACÁ E.U probablemente omitió la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes de la RTMyEC del vehículo de placas VDB690.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro filmico allegado por **Indra**³⁰ y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** del vehículo de placas VDB690, se omitió realizar la prueba de emisiones de gases contaminantes.

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 01 de julio de 2021 al vehículo de placas VDB690, observando que, pese a la anterior omisión que impediría su certificación, se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes como si la misma hubiese sido efectuada, por lo que tales valores no corresponderían con la realidad y presuntamente no obedecerían a dicho automotor, tal y como se evidencia a continuación:

²⁹ Ibidem.

³⁰ Radicado No. 20215341972482, \\172.16.1.140\Direccion_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\MARTHA QUIMBAYO\RTA_Radicado_20218600664021.zip

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**"

Imagen No. 8. FUR del vehículo de placas VDB690 en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes.³¹

INFORMACIÓN GENERAL																	
DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO																	
FECHA		Nombre o razón social		Documento de identidad													
Fecha de prueba 2021-07-01		ABRIL JOSE NEFTALI		C.C.(X) NIT() C.E.() No.3000545													
Dirección			Teléfono Fijo o Número de Celular			Ciudad		Departamento									
CR 92A N 51 SUR 70			3504560012			BOGOTA		DISTRITO CAPITAL									
Correo Electrónico NO REGISTRA																	
DATOS DEL VEHICULO																	
Placa		País		Servicio		Clase		Marca		Línea							
VDB690		COLOMBIA		PÚBLICO		MICROBUS		MITSUBISHI		CANTER							
Modelo		No. Licencia de Tránsito		Fecha de Matrícula		Color		Combustible		Vín o Chasis							
2003		10009859554		2004-01-06		AMARILLO BLANCO VERDE		DIESEL		FE639CA40214							
No. Motor		Tipo Motor		Cilindraje (cm3) (si aplica)		Kilometraje		Número de pasajeros (sin incluir conductor)			Blindaje						
4D34J20213		No Aplica		3908		2010		19			S() No(X) N/A()						
Potencia (si aplica)		Tipo de Carrocería		Fecha vencimiento SOAT		Conversión GNV		Fecha Vencimiento GNV									
0		ESTACAS TIPO VOLTIO		2021-07-10		S() No(X) N/A()											
VEHICULOS NO SUJETOS A REVISIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES																	
Con motor eléctrico				Con motor a hidrógeno				Otros									
RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.																	
Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)																	
Bajas(s)	Derechas(s)	Intensidad Inclinación	Valor 1	Valor 2	Valor 3	Mínima/Rango	Unidad	Simultanea (si) (no)									
			10,6	-	-				2,5								
	Izquierdas(s)	Intensidad Inclinación	0,64	-	-	0,5-3,5	klx	S									
			8,75	-	-	2,5	klx	S									
	Derechas(s)	Intensidad	1,71	-	-	0,5-3,5	%										
Alta(s)	Derechas(s)	Intensidad	9,37	-	-	2,5	klx	S									
			8,12	-	-	2,5	klx	S									
	Izquierdas(s)	Intensidad															
Antiniebla(s) / Exploradora(s)	Derechas(s)	Intensidad	3,12	-	-		klx	S									
			8,12	-	-		klx										
	Izquierdas(s)	Intensidad															
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad			Máxima	Unidad										
			48				klx										
Vehículos con ciclo OTTO 4T o 2T																	
Ralentí	rpm	Monóxido de carbono CO			Dióxido de carbono CO2			Oxígeno O2			Hidrocarburo (hexano) HC			Óxido Nitroso NO			
		Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	
Crucero		%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	
Vehículo con catalizador (SI) (NO) (N.A)												Valor			Unidad		
Temperatura de prueba												Temperatura			°C		
Condiciones Ambientales												Temperatura Ambiente			°C		
												Humedad Relativa			%		
Vehículos a Diesel (opacidad)																	
Opacidad Gobernada	Ciclo 1		Ciclo 2		Ciclo 3		Ciclo 4		Resultado								
	Valor	Und	Valor	Und	Valor	Und	Valor	Und	Valor	Und							
9,3	%	9,2	%	9	%	9	%	9,1	35	%							
3480	rpm	3480	rpm	3480	rpm	3484	rpm										
(rpm) Ralentí	Temperatura de operación del motor				Condiciones Ambientales				LTOE Estándar		Unidad						
952	Temperatura Inicial	Temperatura Final	Unidad	Temperatura Ambiente	Unidad	Humedad Relativa	Unidad	101	mm								
	71	71	°C	23,77	°C	42,46	%										

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de RTMyEC, **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**, debió realizar las pruebas pertinentes en su totalidad y consignar de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico de cada uno de los procesos de revisión en el FUR³².

³¹ Obrante a Folio 20 del Expediente.

³² Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**"

Por lo que, del análisis de la información allegada, es posible ver que **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas SIP122 y VDB690, asistentes a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, específicamente, la prueba de emisiones de gases contaminantes y, a pesar de ello, haber reportado dicha prueba como realizada y aprobada.

13.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 13.1, se tiene que **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los vehículos de placas SIP122 y VDB690, habían completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a estos presuntamente no se le realizaron la totalidad de las pruebas. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dichos vehículos.

13.3 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 18 de septiembre del 2021 y el 07 de octubre del 2021 por **Indra**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 13.1 y 13.2 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**, al haber aprobado vehículos que no realizaron la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorio nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

DÉCIMO CUARTO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** pudo configurar una trasgresión a los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Con respecto a la concordancia indicada por la presunta trasgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro".

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**"

Ahora bien, con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.

14.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** incurrió en: (i) la alteración de los resultados obtenidos por los vehículos de placas SIP122 y VDB690 en la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, con sujeción a los deberes y obligaciones consagrados en el literal d del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, y (iii) la puesta en riesgo a personas con ocasión de su conducta, comportamiento previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo tercero de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** presuntamente alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas SIP122 y VDB690 en la **RTMyEC**, al certificar como realizada la totalidad de pruebas a efectuar, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes. La segunda situación, corresponde a que **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y, la tercera situación, hace referencia a que **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** puso en riesgo a personas con su conducta al permitir que dos vehículos transiten sin las condiciones técnicas, mecánicas y ambientales exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

14.2 Cargos

Frente a la conducta que ha sido desarrollada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.1, se evidencia que **CENTRO MOTOR AVENIDA**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**"

BOYACA alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas SIP122 y VDB690, asistentes a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes."

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.2, se evidencia que **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**"

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.3, se evidencia que **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTROMOTOR AVENIDA BOYACA E U**, con **NIT 900.274.028-6**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** con Matrícula Mercantil No. **01788264**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por los vehículos de placas SIP122 y VDB690 asistentes a la **RTMyEC**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTROMOTOR AVENIDA BOYACA E U**, con **NIT 900.274.028-6**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** con Matrícula Mercantil No. **01788264**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTROMOTOR AVENIDA BOYACA E U**, con **NIT 900.274.028-6**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** con Matrícula Mercantil No. **01788264**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CENTROMOTOR AVENIDA BOYACA E U**, con **NIT 900.274.028-6**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** con Matrícula Mercantil No. **01788264**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a **INDRA SISTEMAS S.A.**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER a la sociedad **CENTROMOTOR AVENIDA BOYACA E U**, con **NIT 900.274.028-6**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA** con Matrícula Mercantil No. **01788264**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA**"

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por OTÁLORA GUEVARA
HERNAN DARÍO
Fecha: 2021.12.13
11:02:15 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

16987 DE 13/12/2021

Notificar:

CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA S.A.S. / CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Diagonal 49 SUR NO. 60 - 54

Bogotá, D.C.

Correo Electrónico: contabilidad.centromotor@gmail.com

INDRA SISTEMAS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: lpcastillo@indracompany.com

Redactor: Felipe Tinoco

Revisor: Martha Quimbayo Buitrago

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA
MATRICULA NO : 01788264 DEL 31 DE MARZO DE 2008
DIRECCION COMERCIAL : DG 49 SUR N° 60 - 54
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
E-MAIL COMERCIAL : CENTROMOTORBOYACA@GMAIL.COM
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 20,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7120 ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS.
TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
NOMBRE : CENTROMOTOR AVENIDA BOYACA E U
N.I.T. : 900.274.028-6 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
MATRICULA NO : 01881648 DE 24 DE MARZO DE 2009

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE EMPRESA UNIPERSONAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTROMOTOR AVENIDA BOYACA E U
N.I.T. : 900.274.028-6 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01881648 DEL 24 DE MARZO DE 2009

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : DIAGONAL 49 SUR NO. 60 - 54
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CENTROBOYACA@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : DIAGONAL 49 SUR NO. 60 - 54
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: CENTROBOYACA@GMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$7,450,219,434

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7120 ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA
DIRECCION COMERCIAL : DG 49 SUR N° 60 - 54
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01788264 DE 31 DE MARZO DE 2008
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO

SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$3,048,136,960

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 7120

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA JURIDICA, HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E63717911-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contabilidad.centromotor@gmail.com

Fecha y hora de envío: 13 de Diciembre de 2021 (16:13 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 13 de Diciembre de 2021 (16:13 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330169875 de 13-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA S.A.S. / CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA

INDRA SISTEMAS S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente

mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
---------	--------------------



Content0-text-.html

[Ver archivo adjunto.](#)



Content1-application-16987.pdf

[Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.](#)

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 13 de Diciembre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E63717912-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: lpcastillo@indracompany.com

Fecha y hora de envío: 13 de Diciembre de 2021 (16:13 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 13 de Diciembre de 2021 (16:13 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330169875 de 13-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA S.A.S. / CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACA

INDRA SISTEMAS S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente

mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
---------	--------------------



Content0-text-.html

[Ver archivo adjunto.](#)



Content1-application-16987.pdf

[Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.](#)

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 13 de Diciembre de 2021